



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 579/2019/2a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del promovente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE:
579/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **siete de octubre de dos mil veinte. V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **579/2019/2ª-III**, promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la autoridad demandada Director de Tránsito municipal de Córdoba, Veracruz, y la Auxiliar Vial de Tránsito municipal Guadalupe Luna Juárez; se procede a dictar sentencia y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, compareció Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandando la nulidad de “*Boleta de infracción No. 56095 de fecha 20 de Agosto de 2019 signada por la Auxiliar Vial GUADALUPE LUNA JUAREZ adscrita a Tránsito Municipal de la Ciudad de Córdoba, Ver.*” acto que manifiesta haber tenido conocimiento el día veinte de agosto del año dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve¹, se acordó la admisión de la demanda en la vía ordinaria. Corridos los traslados de Ley, a través de auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve² se admitió la contestación a la demanda presentada por el Licenciado Abner Clairgue Sosa, en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad del honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y la ciudadana Guadalupe Luna Juárez, su calidad de Agente Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte³, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; se hizo constar la inasistencia de la parte actora o de persona alguna que la representara, y la comparecencia del licenciado José Eduardo Castillo Contreras delegado autorizado por las autoridades demandadas, quien se identificó con cédula profesional número 10032945,⁴ expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de igual forma se constató que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio y abriéndose la fase de alegatos, teniéndose por formulados únicamente los del licenciado José Eduardo Castillo Contreras delegado autorizado por las autoridades demandadas, enseguida se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio

¹ Consultable a foja 6-7.

² Consultable a foja 39-41.

³ Consultable a fojas 64-65.

⁴ Consultable a foja 66.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23, y 24 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también la personalidad del licenciado Abner Clairgue Sosa, Director de Tránsito y Vialidad del honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de enero de dos mil dieciocho;⁵ y la de la ciudadana Guadalupe Luna Juárez, Agente Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad del honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con la copia certificada de su credencial con número de empleado 70042.⁶

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental a través de la boleta de infracción con número de folio 46095 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve⁷, emitida por la Agente Vial dependiente de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Córdoba, Veracruz, a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

⁵Consultable a foja 38.

⁶ Consultable a foja 29.

⁷ Consultable a foja 4.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Las autoridades demandadas, invocan excepción de falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda, para reclamar el cumplimiento de las prestaciones a que hace referencia la parte actora. Manifestación que se desestima por infundada, al no revestir el carácter de una causal de improcedencia, tomando en consideración que éstas se encuentran descritas en el artículo 289 del Código de la materia, sin que se desprenda de dicho numeral alguna causal por los motivos que arguyen las demandadas.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda inicial.

QUINTO. Refiere el demandante en su **primer concepto** de impugnación que le ocasiona agravio el acto impugnado en virtud de que éste, *a su juicio*, carece de los elementos esenciales de validez referidos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, en relación con el artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz, dado que la autoridad demandada Guadalupe Luna Juárez, se acreditó con credencial expedida por Tránsito Municipal como Auxiliar Vial, careciendo de las facultades para imponer multa, en relación con las fracciones I y V del artículo 54 del Reglamento antes citado, relativas al procedimiento que deben seguir los policías viales cuando un conductor cometa una infracción.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

579/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

Por otra parte, el demandante en su **segundo concepto** de impugnación alude que le ocasiona agravio el acto impugnado en virtud de que éste, *a su juicio*, carece de los elementos esenciales de validez referidos en el artículo 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, en relación con los artículos 139 y 157 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz, dado que la autoridad demandada Auxiliar Vial, omite manifestar que tipo de señal no fue acatada y por cuanto a que no llevaba puesto el cinturón, refiere que al momento de la intervención ya se encontraba aparcado, lo que le deja en estado de indefensión al desconocer qué tipo de señal dejó de respetar, máxime que su vehículo no se encontraba en movimiento.

Por su parte las autoridades demandadas redarguyeron no se transgrede lo preceptuado en el artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz, ya que cuenta con facultades suficientes al ser Agente Vial Adscrita a la Dirección Municipal de Tránsito y Vialidad de Córdoba, Veracruz, y que de acuerdo con el parte informativo rendido por la agente vial Guadalupe Luna Juárez, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve respecto de la Boleta de Infracción número 46095, se informa que el conductor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. parte actora en el presente controvertido, no portaba cinturón de seguridad al conducir sobre la avenida 2 calle 2 de Córdoba, Veracruz, por lo que se le indica con torreta y altavoz haga alto con precaución, refiriendo que por segunda ocasión se le volvió a indicar el alto al conductor

acelerando la velocidad hasta estacionarse en la avenida 3 y calle 4, ocupando dos lugares, indicándole que cometía infracción del artículo 157 y 139 y que al pedirle sus documentos se negó a mostrarlos argumentando que ya no procedía la infracción por encontrarse estacionado, y que en ese momento abre la puerta y corre al parquímetro por un ticket; por lo que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, la boleta de infracción cuenta con los elementos de haberse expedido por autoridad competente, debida fundamentación y motivación.

Esta Sala examinará de manera conjunta los dos conceptos de impugnación del escrito de demandada por estar estrechamente relacionados, como se observa de su contenido, la parte actora sustancialmente se inconforma respecto de lo siguiente: violación de los artículos 2 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz, y artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos, por carecer la auxiliar vial de facultades para emitir la boleta de infracción con número 46095 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, objeto de estudio de este controvertido, y no cumplir con la debida motivación al no especificarse en ésta que señal del agente de tránsito no se respeta; así como que por cuanto a que no hubiese usado cinturón de seguridad al conducir es falso porque su vehículo al estar aparcado no se encontraba en movimiento.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente juicio se advierte que el primer concepto de impugnación resulta **infundado**, a saber, del análisis del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 46095⁸ de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, probanza que fue exhibida en copia simple por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que la misma no fue objetada por las demandas, se observa lo siguiente: que consta en la parte inferior izquierda dentro de un rectángulo en que se contiene lo que a la letra dice "Nombre y firma

⁸ Consultable a foja 4.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

del agente y/o policía vial: Guadalupe Luna Juárez firma ilegible” de lo que se advierte que si cuenta con facultades para la emisión de la boleta de mérito por haber referencia del cargo que ostenta, así como el nombre y firma de quien la emite, máxime que la auxiliar vial Guadalupe Luna Juárez, acredita su calidad de agente vial con la credencial de Tránsito Municipal de Córdoba, Veracruz, signada por la licenciada Laura Angélica Padilla González Directora de Recursos Humanos y por el licenciado Abner Clairgue Sosa, Director de Tránsito Municipal, del ente en mención,⁹

Por otra parte, el segundo concepto de impugnación resulta **parcialmente fundado**, pues adentrándose al estudio de la refutación, la suscrita realiza un análisis acucioso de las constancias que obran en el presente expediente, al tenor de las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental, de cuyo enlace lógico-causal puede advertir con las documentales públicas que se valoran a continuación:

Consta en la probanza ofrecida como parte informativo realizado por la ciudadana Guadalupe Luna Juárez, al licenciado Abner Clairgue Sosa, Director de Tránsito y Seguridad Vial municipal de Córdoba Veracruz, *-probanza que fue exhibida en copia certificada por la propia autoridad demandada, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos-* que la agente vial Guadalupe Luna Juárez, al ir conduciendo sobre la avenida 2 calle 2, se percata que el conductor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

⁹ Foja 29.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., parte actora en el presente

controvertido, no porta cinturón de seguridad, por lo que con torreta y alta voz le indica haga alto con precaución, a lo que el citado conductor hace caso omiso, volviéndole a indicar alto, acelerando velocidad hasta detenerse en avenida 3 calle 4 y que al pedir sus documentos se negó a mostrarlos argumentando que ya estaba estacionado que ya no procedía la multa, y que en ese momento abrió la puerta y se dirigió al parquímetro por un ticket. De lo que resulta ser que el conductor se desplazó desde la avenida 2 y calle 2, hasta avenida 3 calle 4 sin utilizar el cinturón de seguridad.

Por otra parte de los hechos narrados por la parte actora en la parte infine de la foja uno¹⁰ de su demanda se advierte refiere que *“El día 20 de agosto de año en curso siendo aproximadamente las 11:51 horas del día, me encontraba aparcando en la Esquina que forma la Avenida 3 y Calle 4 Col. Centro de la Ciudad de Córdoba, Ver.”* (énfasis añadido) de dicha narración se observa refiere *“me encontraba aparcando”* lo cual conlleva la connotación de encontrarse realizando una acción al utilizar la palabra aparcando que es un gerundio (*los gerundios son verboides que se caracterizan por señalar que la acción se está llevando a cabo*), en tal virtud significa se encontraba conduciendo el vehículo en la avenida 3 calle 4 realizando la acción de aparcarse lo que indica que su vehículo se encontraba en movimiento; y por otra parte se advierte en la foja 3 de su demanda en la parte infine del punto 2 de sus conceptos de impugnación¹¹ refiere que *“Así mismo es falso que hubiese conducido sin tener puesto el cinturón de seguridad, máxime que al momento de la intervención me encontraba APARCADO es decir el vehículo NO estaba en movimiento.”* Argumentación que resulta discrepante en relación a los propios hechos narrados por el actor, en tal virtud se advierte contradicción en su manifestaciones, por ende es dable inferir que dichas aseveraciones no generan convicción, deviniendo respecto de

¹⁰ Consultable a foja 1.

¹¹ Consultable a foja 3.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

la transgresión del artículo 157 del Reglamento Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba Veracruz, que esta no se genera pues resultan **inoperantes por insuficientes** las manifestaciones vertidas por el actor, y de conformidad con el artículo 107¹² del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, dichas manifestaciones hacen prueba plena en su contra.

Habida cuenta que quienes conduzcan en el municipio de Córdoba, Veracruz, están obligados a conocer la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba Veracruz; ser precavidos al conducir, respetar y obedecer los señalamientos viales y las indicaciones de los agentes viales, de conformidad con los artículos 3 y 54 del Reglamento en comento, que a la letra dice:

“ARTICULO 3.- Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción del Municipio de Córdoba, Veracruz. Todo conductor está obligado a conocer la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación dentro de la Jurisdicción del Municipio de Córdoba, deberá obligatoriamente: I. Ser cortés y precavido al conducir un vehículo; II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Agentes Viales y demás autoridades; III. Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas; IV. Prevenir accidentes; V. Respetar en los cruces donde exista el uno por uno el esquema de paso; VI. Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores. La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.”

¹² Artículo 107. Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba

Ahora bien, respecto de la transgresión del artículo 139¹³ Reglamento Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba Veracruz que en su parte conducente alude que el desacato a las indicaciones de los agentes viales que dirijan el tránsito, será una infracción considerada como grave. Es dable referir que si bien el artículo no es preciso en denotar a que indicaciones se refiere, no menos cierto es que en la boleta de infracción 46095, no consta que indicación realizó la agente vial.

Pues tal como refiere el actor, es verdad que la autoridad no motivó la calificativa que le diera a la infracción, que encuentra su fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz. Lo anterior, toda vez que en el apartado de motivo no se advierte una breve descripción de que señal del agente de tránsito no se respetó, de manera que el sujeto infractor conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad para expedir la infracción y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pues esta circunstancia debe constar forzosamente dentro del acto administrativo y no en elementos diversos, esta situación se traduce en una indebida o inadecuada expresión de motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de la boleta de infracción número 46095, se observa que en ésta existe indebida e insuficiente fundamentación y motivación.

¹³ ARTÍCULO 139.- Cuando los agentes viales dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento el desacato a las indicaciones del agente vial será una infracción a ésta disposición se considerará grave. Párrafo reformada GO 25-01-2019. Los agentes viales deberán dirigir el tránsito desde un lugar fácilmente visible, utilizando lámparas con luz roja o chalecos reflejantes, así como de otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, verificando en todo momento que los peatones hayan cruzado el arroyo de circulación para poder dar paso a los vehículos.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Bajo esas condiciones, es claro que con su actuación la autoridad demandada trasgredió el contenido del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el acto que emitió no se encuentra debidamente motivado, omitiendo darle a conocer al accionante en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, por lo que la autoridad estimó era procedente la imposición de la sanción.

Para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, debiendo expresar la autoridad un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, criterio que encuentra asidero con la tesis con número de registro 2008009;¹⁴ situación que no acontece en

¹⁴ Registro No.: 2008009, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), Página: 2911. **BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por

el caso que nos ocupa. Si bien la cita de los preceptos legales contenidos en el acto combatido obedece a que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general; y toda vez que la autoridad emisora del acto de molestia, no justificó su actuación al omitir que señal fue desacata.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹⁵

Aunado a lo anterior, se significa que de conformidad con el artículo IV del artículo 3 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la boleta de infracción, es el documento en el que se describe una infracción a la Ley o su Reglamento, el precepto legal violado y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, y que especificará las circunstancias de modo,

el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

¹⁵ Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

lugar y tiempo en que se cometió la infracción; de lo que deviene inconcuso que la autoridad demandada omitió precisar la sanción a que se hacía acreedor el conductor infractor parte actora del presente juicio, lo anterior en virtud de que no consta en el acto impugnado boleta de infracción 46095, ofrecida en copia simple como probanza por la parte actora, y que las demandas aceptaron por no objetarla.

De ahí que no tienen razón las autoridades demandadas, cuando señalan que se cumplió con cada uno de los elementos contenidos en el artículo 7 del Código de la materia, pues no se encuentra debidamente fundado y motivado. Sustenta esta determinación la jurisprudencia de rubro:¹⁶

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y

¹⁶ Registro 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. J/47, Página: 1964.

las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. (Énfasis añadido)



EXPEDIENTE:

579/2019/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325 fracción VIII, 326 fracción IV y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **NULIDAD** de la determinación impugnada consistente en la boleta de infracción con número de folio 46095 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial, a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, a la autoridad demandada y a la autoridad tercero interesada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada Titular

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Secretaria de Acuerdos